CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN No. 700.36.24 0110 ***FECHA*** 10 OCT 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia (CORPORINOQUIA) – Arauca, en uso de sus facultades legales conferidas mediante Resolución No. 400.36.23.0466 del 21 de abril de 2023 y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decir lo que en derecho corresponde con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediane acta de imposición de medida preventiva de fecha 19 de febrero de 2015, la cual consta en expediente sancionatorio 700.38.15-010 bajo radicado interno No. 351 de febrero de 2015; se impuso medida preventiva de "*suspensión por inadecuada disposición de residuos sólidos por fuera del área de operación de la celda (...)*" a la empresa EMAAR S.A E.S.P.

Que, mediante auto 700.57.15.018 de fecha 20 de febrero de 2015 se legalizó la medida preventiva impuesta a la empresa de aseo EMAAR S.A E.S.P identificado con NIT. 9005791428; notificado personalmente el 20 de febrero de 2015 (reverso folio 5).

Que, mediante queja radicado No. 543 de fecha 13 de marzo de 2015 habitantes de la vereda el Rosario y sector Chaparrito del municipio de Arauca, solicitaron a esta Corporación visita de inspección del relleno sanitario a fin de verificar el presunto incumplimiento de *normas sanitarias* (folio 19 y 20).

En virtud de la actividad de verificación de medida preventiva, y en consideración de la queja radicado No. 543 de fecha 13 de marzo de 2015, esta Corporación expidió concepto técnico 700.10.1.15-083 de fecha 20 de marzo de 2015, en el cual se concluyó cumplimiento de la correspondiente medidas correctivas.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Que, mediante auto No. 700.57.15-098 de fecha 26 de marzo de 2015 "*(...) SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*" – en contra de EMAAR S.A E.S.P; notificado por aviso el 22 de abril de 2015 (folio 30).

Que, mediante auto No. 700.57.15.0499 de fecha 31 de julio de 2015 "*(...) SE FORMULAN CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*"; notificado por aviso el 21 de agosto de 2015. En consecuencia, el 04 de septiembre de 2015 mediante radicado AR 01875 EMAAR S.A E.S.P allegó escrito de descargos.

Que, mediante auto No. 700.57.16.0187 de fecha 18 de abril de 2016 "*(...) SE ABRE ETAPA PROBATORIA*"; notificado a EMAAR S.A E.S.P el 29 abril de 2016. En consecuencia, el 13 de mayo de 2016 mediante radicado AR 2016 00938 EMAAR S.A E.S.P allegó adquisición de servicio prueba técnica de laboratorio realizada por Soluciones Ambientales – Solam Ingeniería & Laboratorio Ambiental E.U.

Que, mediante radicado AR 2016 01137 de fecha 16 de junio de 2016, se solicitó por Parte de EMAAR S.A E.S.P prórroga del plazo de ejecución de la pruebas técnicas de laboratorio, sustentado en las dificultades de transporte ocasionadas por el paro nacional agrario de la época.

Que, mediante comunicación oficial 700.11.19-1909 de fecha 21 de octubre de 2019 se requirió a EMAAR S.A E.S.P, para coordinar visita conjunta entre EMAAR S.A E.S.P y esta Dirección Territorial, para la realización de toma de muestras para pruebas técnico-científicas de los parámetros SST (solidos totales), DBOS (solidos suspendidos), y Lixiviados. En concordancia, en la referida comunicación oficial se requirió información de los puntos en los cuales se tomarían las muestras objeto de estudio.

Que, por Parte de EMAAR S.A E.S.P mediante radicado AR 2019 02831 de fecha 24 de octubre de 2019, se informó a esta Corporación lo referente al requerimiento en el inciso anterior. No obstante, en revisión de las coordenadas solicitadas de constató a través del sistema de coordenadas de origen GAUS KRUGER, las mismas correspondían a Bogotá. Por tal motivo, mediante comunicación oficial No. 700.11.23-0372 de fecha 08 de marzo de 2023 se requirió aclaración de la información suministrada.

Que, en ausencia de pronunciamiento al requerimiento por Parte de EMAAR S.A E.S.P, esta Dirección Territorial Arauca mediante auto No. 700.6.24.0096 de fecha 24 de mayo de 2024 dispuso dar "*(...) TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN*", notificado personalmente el 31 de mayo de 2024.

Que, mediante radicado AR 2024 01422 de fecha 18 de junio de 2024 EMAAR S.A E.S.P presentó a esta Corporación documento cuyo objeto corresponde a manifestación de "*ALEGATOS DE CONCLUSIÓN*".

Que, mediante radicado No. AR 2024 1444 de fecha 21 de junio de 2024 EMAAR S.A E.S.P presentó solicitud de declaración de recusación e impedimento del Director Territorial Arauca CRISTIAN ANDRÉS ANAVE. En consecuencia, mediante auto No. 700.6.24.0145 de fecha 28 de junio de 2024 esta Dirección Territorial no aceptó la recusación alegada por Parte de EMAAR S.A E.S.P. Asimismo, mediante resolución No. 120.36.24.0931 de fecha 08 de julio de 2024 la Dirección General de CORPORINOQUIA rechazó la solicitud de de recusación propuesta por EMAAR S.A E.S.P.

Que, mediante memorando No. 700.24.0477 de fecha 31 de julio de 2024, se dio impulso administrativo del proceso sancionatorio, a fin de efectuar evaluación documental del expediente SAN- No. 700.38.15-010. Producto de lo anterior, se expidió concepto técnico No. 700.8.2.24-0134 de fecha 02 de agosto de 2024.

Posteriormente, se remitió el expediente al profesional encargado para efectuar concepto técnico de tasación de multa; el cual se suscribió el 03 de octubre bajo No. 700.8.2.24.0201.

III. DEL MATERIAL PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio, en concordancia con el articulo 22 ibídem, que establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En virtud de lo anterior, este Despacho, procede a enunciar las documentales obrantes dentro del Expediente No. 700.38.15-010.

PRUEBAS DE CORPORINOQUIA:

- Formato de acta de imposición de medida preventiva de fecha 19 de febrero de 2015,
- Concepto técnico No. 700.10.1.15-059 de fecha 04 de marzo de 2015, producto de la visita técnica de investigación ambiental, realizada el 19 de febrero de 2015 en virtud de la queja por inadecuada disposición de residuos sólidos del relleno sanitario del municipio de Arauca.
- Concepto técnico No. 700.10.1.15-083 de fecha 20 de marzo de 2015, producto de la producto de la visita técnica de verificación de medida preventiva, realizada el 05 de marzo de 2015 en virtud al seguimiento del cumplimiento de la medida preventiva impuesta el 19 de febrero de 2015.
- Concepto técnico No. 700.8.2.24.0040 de fecha 17 de mayo de 2024, producto de la gestión administrativa de verificación documental de los descargos del expediente 700.38.15-010.

- Concepto técnico No. 700.8.2.24.0134 de fecha 02 de agosto de 2024, producto de la gestión administrativa de verificación documental allegada mediante Radicado AR 2024 01422 de fecha 18 de junio de 2024, mediante el cual EMAAR S.A E.S.P presenta alegatos de conclusión.
- Concepto técnico No. 700.8.2.24.0201 de fecha 03 de octubre de 2024, producto de la gestión administrativa de evaluación del impacto y tasación de multa en proceso sancionatorio contra EMAAR S.A E.S.P.

PRUEBAS DE LA PARTE INVESTIGADA:

- Radicado 358 de fecha 20 de febrero de 2015, mediante el cual EMAAR S.A E.S.P presenta informe de relleno sanitario Las Garzas.
- Radicado AR 01875 de fecha 04 de septiembre de 2015, mediante el cual se oponen a los cargos formulados en su contra, y allegan evidencias informativas y fotográficas del desarrollo de actividades en cumplimiento de las obligaciones de la Resolución No. 700.41.14-020.
- Radicado AR 2024 01422 de fecha 18 de junio de 2024, mediante el cual presenta alegatos de conclusión, los cuales soporta en evidencias informativas y fotográficas del desarrollo de actividades en cumplimiento de las obligaciones de la Resolución No. 700.41.14-020.

IV. CONSIDERACIONES PREVIAS

- **PRESUPUESTOS PROCESALES / COMPETENCIA**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en su correspondiente jurisdicción, en contra de las personas naturales o jurídicas que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

- **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA - IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO**

La investigación sancionatoria ambiental que aquí se adelanta, tiene como sujeto pasivo a la EMPRESA DE ASEO DE ARAUCA S.A. ESP – EMAAR S.A. ESP identificada con NIT. 900579142-8, por ser la titular de los permisos otorgados mediante la Resolución No. 700.41.14-020.

La información de la identificación se constató con el Certificado de existencia y representación legal de la EMPRESA DE ASEO DE ARAUCA S.A. ESP – EMAAR S.A. ESP, expedido por la Cámara de Comercio de Arauca el 05 de septiembre de 2024 (folio 224-231). En este Certificado, se constata que la matricula mercantil fue renovada el 16 de febrero de 2024, y que su domicilio principal es la Carrera 25 #18 -07 Barrio la Esperanza de la ciudad de Arauca.

Asimismo, se constató que el actual Representante Legal de la EMPRESA DE ASEO DE ARAUCA S.A. ESP – EMAAR S.A. ESP es el señor RENAN LOPEZ MORENO identificado cédula de ciudadanía 17.588.795; y que como suplente se registra YESSICA VELANDIA ROMERO identificada con cédula de ciudadanía 52.758.957.

- **DE LA CADUCIDAD**

El Despacho determinó, una vez analizados los hechos que fundamentan la presente acción, que en el caso concreto no se ha configurado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria para tramitar y decidir el caso que hoy nos ocupa, como quiera que la conducta que se investiga se dio en vigencia de la Ley 1333 de 2009, por lo que la caducidad de la facultad sancionatoria se configuraría, de acuerdo a lo reglado en el artículo 10 de la citada Ley.

- **SANEAMIENTO DEL PROCESO**

La Dirección Territorial Arauca, en virtud del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, realizó el análisis de la actuación procesal encontrando que la misma se ajusta al artículo 29 de nuestra Constitución Política, a los postulados de la Ley 1333 de 2009 y generales de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual, al no observar irregularidades que afecten la presente actuación administrativa, que no existen peticiones pendientes por resolver y que impidan emitir un pronunciamiento de fondo, procede a la resolución del caso bajo estudio, previo las siguientes:

V. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, denominada por la Corte Constitucional como la "Constitución Ecológica", ha establecido en su desarrollo los principios fundamentales de la política ambiental del país. En particular, el artículo 8° establece que es deber tanto del Estado como de los ciudadanos proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el artículo 79 de la misma Carta consagra, entre los derechos colectivos, el derecho de toda persona a gozar de un ambiente sano, garantía que debe ser asegurada por el Estado mediante su regulación y control.

Que, además, el artículo 58 otorga a la propiedad privada una función ecológica inherente, mientras que el artículo 80 impone al Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, garantizando su conservación, restauración o sustitución. Así mismo, se establece la necesidad de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales correspondientes y exigir la reparación de los daños ocasionados al medio ambiente.

Que el artículo 95 establece, entre los deberes de los ciudadanos, la obligación de proteger los recursos culturales y naturales del país, así como de contribuir a la conservación de un ambiente sano.

Que el Decreto 2811 de 1974, conocido como el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, confiere al medio ambiente el estatus de patrimonio común de la nación, imponiendo tanto al Estado como a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo, dado su carácter de utilidad pública e interés nacional.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales, en su artículo 2°, se funda en el principio del medio ambiente como patrimonio común de la humanidad, elevándolo al rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, subrayando la importancia de su conservación y cuidado.

Que el artículo 180 del mencionado Código establece que es deber de todos los habitantes colaborar con las autoridades en la conservación y manejo adecuado de los suelos. Asimismo, dispone que aquellas personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura que afecten los suelos están obligadas a implementar prácticas de conservación y recuperación, conforme a las particularidades regionales.

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 30, asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales la responsabilidad de ejecutar políticas, planes, programas y proyectos relacionados con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, asegurando la aplicación oportuna de las disposiciones legales vigentes en torno a su disposición, manejo y aprovechamiento, de acuerdo con las pautas y directrices emitidas por el Ministerio de Ambiente.

Que, a su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

*2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

*17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que los artículos 83 y siguientes de la Ley 99 de 1993 establecen las medidas preventivas y sanciones aplicables a quienes infrinjan las normas sobre protección ambiental o manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables. Además, se precisa que la imposición de multas no exime al infractor de cumplir con la ejecución de obras o medidas correctivas ordenadas por la autoridad ambiental, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente afectado.

Que la Ley 1333 de 2009, la cual regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el parágrafo del artículo 1° y en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, establece que, en materia ambiental, se presume la culpa o dolo del infractor. Si este no logra desvirtuar dicha presunción, será sancionado, en definitiva.

Que, conforme al artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que implique la violación de las disposiciones del Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y demás normativas ambientales vigentes o que las sustituyan o modifiquen, así como los actos administrativos emitidos por la autoridad ambiental competente. También constituye infracción cualquier acto que cause daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 dispone que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se desarrollará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de la imposición de una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales.

Que, conforme al artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, una vez vencido el término para la presentación de descargos o la práctica de pruebas, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado e impondrá las sanciones correspondientes.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 regula las clases de sanciones, principales o accesorias, que se pueden imponer al infractor. Para su determinación, se deberán considerar los agravantes (artículo 7°), atenuantes (artículo 6°), eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y causales de cesación del procedimiento (artículo 9°), así como el nivel de afectación al medio ambiente.

Que las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, según lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

Que la Honorable Corte Constitucional, en la Sentencia C-293 del 23 de abril de 2002 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra), señaló respecto al derecho al medio ambiente sano lo siguiente:

"(...) También ha dicho que la explotación de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades económicas no pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no obstante, lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar. Así mismo, que el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad y que "no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A

esta conclusión se ha llegado ***cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental"***

(Negrillas fuera de texto).

Que las normas que regulan la conducta humana, tanto a nivel individual como en el ejercicio de la función pública en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, así como los instrumentos judiciales, policivos, económicos y financieros, tienen como finalidad primordial dotar a las autoridades ambientales de herramientas efectivas para asegurar la protección, integridad y desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables y no renovables.

Que, en este sentido, dichas normas cumplen una función esencialmente preventiva, razón por la cual el legislador ha regulado diversas actividades que podrían generar impactos nocivos al medio ambiente. No obstante, cuando estas disposiciones son vulneradas, la función preventiva de la norma ambiental cede paso a su función sancionatoria. Esta última se activa cuando un ciudadano incumple una disposición ambiental, trayendo como consecuencia la imposición de sanciones cuyo propósito es mitigar los efectos negativos derivados de dicha transgresión sobre el medio ambiente.

Que, conforme a lo expuesto, es claro que, en materia ambiental, tanto el Estado como los particulares están obligados a observar de manera rigurosa las normas que buscan garantizar el uso adecuado y sostenible de los recursos naturales renovables. El desconocimiento de estos preceptos compromete un derecho fundamental, como lo es el derecho a un ambiente sano, el cual debe ser protegido mediante la aplicación de sanciones por parte de las autoridades ambientales competentes.

Que, dado que el derecho a un ambiente sano es un derecho colectivo, cualquier actividad que se ejecute o pretenda ejecutarse y que pueda generar un impacto negativo en el medio ambiente o en los recursos naturales debe estar en estricto cumplimiento de los mandatos legales y constitucionales vigentes en la materia.

Que el proceso sancionatorio ambiental es una institución revestida de legalidad y debe desarrollarse con estricto apego a los principios fundamentales que rigen la función administrativa, garantizando el respeto al debido proceso. Aunque se trata de una potestad discrecional de la administración, no debe existir margen para la arbitrariedad. En este sentido, el procedimiento debe garantizar el derecho de defensa y asegurar que las decisiones adoptadas sean fundadas y razonadas, dada la potencial afectación de derechos individuales.

Que la Corte Constitucional, al analizar la presunción de dolo y culpa a cargo de los presuntos infractores, establecida en el parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se pronunció respecto al deber probatorio de la entidad investigadora, en los siguientes términos:

"(...)
7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.

Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales. (...)"

Además, el artículo 8º de la Ley 1333 de 2009 establece los eximentes de responsabilidad, señalando: "*1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 90, ibídem, contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: "1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2º. Inexistencia del hecho investigado. 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada*".

En atención a lo anterior, es obligación de la autoridad ambiental competente, en el marco del proceso sancionatorio ambiental, no solo comprobar la ocurrencia del hecho, sino también verificar si este constituye una infracción ambiental o si, por el contrario, se encuentra amparado por alguna causal eximente de responsabilidad.

De conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en la etapa de investigación, la autoridad ambiental, como titular de la potestad sancionatoria, tiene la facultad de llevar a cabo todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y cualquier otra actuación que considere pertinente para determinar con certeza los hechos que configuran una infracción y complementar los elementos probatorios necesarios.

Estas facultades investigativas le permiten a la autoridad ambiental recolectar todo el material probatorio conducente, pertinente y útil para establecer los elementos objetivos de la infracción, es decir, el vínculo entre la conducta investigada y el presunto infractor.

Una vez expuestas las consideraciones anteriores y con base en el acervo probatorio reunido, este despacho procederá a analizar el caso concreto, en concordancia con la normatividad ambiental aplicable, los deberes y derechos tanto del Estado como de los particulares, y los principios que rigen el derecho ambiental y la potestad sancionatoria, ejercida en este caso por la Dirección Territorial Arauca - Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA, en virtud del mandato legal.

VI. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

PROBLEMA JURÍDICO

Se trata de establecer si incurrió la a la EMPRESA DE ASEO DE ARAUCA S.A. ESP – EMAAR S.A. ESP identificada con NIT. 900579142-8; en responsabilidad administrativa ambiental por la disposición inadecuada de residuos sólidos fuera del área de operación del relleno sanitario en el municipio de Arauca, incumpliendo las disposiciones legales y técnicas establecidas para la correcta gestión de residuos, y en consecuencia las obligaciones de la Resolución No. 700.41.14-020.

DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Dirección Territorial Arauca de CORPORINOQUIA, mediante auto No. 700.57.15-098 de fecha 26 de marzo de 2015, dispuso iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la EMPRESA DE ASEO DE ARAUCA S.A. ESP – EMAAR S.A. ESP identificada con NIT. 900579142-8; en síntesis, bajo las siguientes consideraciones:

"*(...) evidenciado el inadecuado manejo de los residuos sólidos en el relleno sanitario las Garzas, Vereda el Rosario Municipio de Arauca, sitio de disposición final del municipio de Arauca, operado por la Empresa de Aseo de Arauca EMAAR S.A ESP, se procedió a imponer una medida preventiva consistente en:*

"Suspención por inadecuada disposición de residuos sóliods por fuera del área de operación de la celda del relleno sanitario, lo anterior hasta tanto no se adopten las medidas de manejo ambiental de tipo correctivo y de restauración de tal forma que se garantice la disposición final adecuada de los residuos en el área de trabajo de la celda".

De acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva se encuentra motivada en los siguientes hechos:

- *Inadecuada operación de la celda*
- *Falta de cobertura de los residuos dispuestos en la celda*
- *Falta de mantenimiento de la vía de acceso al relleno y vía de acceso a las celdas."*

Que mediante escrito con radicado interno N°. 543 del 13 de marzo de 2015, se pone en conocimiento de ésta Corporación sobre la proliferación de animales de carroña y roedores en el sector donde se encuentra ubicado el relleno sanitario, que obra a folios 18 y 19 del expediente.

(...)

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente (...)"

Visto lo anterior, la Dirección Territorial Arauca de CORPORINOQUIA encuentra que la actuación se ajusta a los parámetros legales y su motivación es congruente con los hechos puestos a su conocimiento.

DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

Que, por medio del auto No. 700.57.15-0499 de fecha 31 de julio de 2015, se formularon cargos en contra de la EMPRESA DE ASEO DE ARAUCA S.A. ESP – EMAAR S.A. ESP identificada con NIT. 900579142-8, en los siguientes términos:

CARGO PRIMERO: Por la contaminación ambiental derivada del vertimiento en suelo donde opera el relleno sanitario LA Garza, en el municipio de Arauca, Departamento de Arauca, por la inadecuada disposición de los residuos sólidos - basuras, en las coordenadas N. 6° 58' 12.10" O. 70° 51' 49,30" (Coordenada geográfica) N. 1275317,605 E. 1037229,671. Decreto 2811 de 1974 Artículo 35°, 74; El Decreto 3930 DE 2010, en su Artículo 3 # 35; 24 #10; Decreto 1541 de 1998 en su art. 211; Decreto 2981 de 2013, Artículos 4, 7

CARGO SEGUNDO: Por el incumplimiento a la resolución N°. 700.41.14-020 del 03 de marzo de 2015, en su parte motiva y resolutiva artículos 1 parágrafos, 2, 6; artículo 3, 4; artículo 5 literal a y b; artículos 6, 7, 8, 9, 10 parágrafo primero; artículos 11, 12 Ley 1333 de 2013, artículo 5.

DE LOS DESCARGOS

Reza el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 – modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, que en materia ambiental

se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquel, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

El artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime conducentes, pertinentes y útiles, esto con el propósito de desvirtuar la presunción legal referida, y los hechos que soportan la formulación de los cargos.

En virtud de lo anterior, en el artículo segundo del auto No. 700.57.15-0499 de fecha 31 de julio de 2015, se dispuso que, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación, el presunto infractor podría presentar sus descargos.

Que, revisado el expediente, se encontró que la EMPRESA DE ASEO DE ARAUCA S.A. ESP – EMAAR S.A. ESP identificada con NIT. 900579142-8, a través de radicado AR 01875 de fecha 04 de septiembre de 2015, presentó los descargos donde argumenta haber cumplido con cada una de las obligaciones que fueron imputadas como incumplidas en la formulación de cargos realizada en auto No. 700.57.15-0499 de fecha 31 de julio de 2015.

EVALUACIÓN TÉCNICA DE LOS DESCARGOS

Una vez analizado el escrito de descargos, la Dirección Territorial Arauca de CORPORINOQUIA, estableció que los argumentos presentados por la empresa investigada, en cierta parte contienen aspectos técnicos, que podrían aportar información importante para tomar la decisión de fondo; por tal razón dispuso mediante el memorando No.700.23.0734 de fecha 29 de noviembre de 2023, solicitar al área técnica de esta Corporación la evaluación técnica de los mismos; lo que se hizo a través del informe técnico No. 700.8.2.24.0040 de 17 de mayo de 2024, del cual se extrae lo siguiente:

"(...)

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En cumplimiento a lo ordenado mediante Memorando 700.23.0734 del 29 de noviembre de 2023, con el fin de dar continuidad con el proceso sancionatorio ambiental seguido contra la Empresa de Aseo de Arauca EMAAAR S.A E.S.P, en calidad de investigada y proseguir con la etapa de alegatos de conclusión, se realiza el correspondiente traslado del expediente No. 700.38.15-010, para que se proceda a realizar la a valoración técnica del escrito de descargo presentado por EMAAAR S.A E.S.P mediante Radicado AR-01875 de fecha 04 Septiembre de 2015 y radicado AR-2016-00938 de 13 de mayo de 2016, con el fin de que se realice el pronunciamiento técnico para fines pertinentes, a través del área técnica de la Territorial Corporinoquia Arauca, igualmente a través de un análisis de documentación, se establece lo siguiente:

1. *Revisado y realizado el análisis y evaluación técnica del Descargo Primero: Donde la empresa EMAAR E.S.P no aceptan que hubo tal contaminación por vertimiento al suelo, como se argumenta en el Auto, afirma que los residuos sólidos se dispusieron sobre la obra constructiva (Dique) y no salieron del área de trabajo y a tres (3) metros del borde del talud, nunca los residuos estuvieron en contacto con la cota natural del terreno; Es importante dejar claro que los residuos sólidos se dispusieron inadecuadamente por fuera del área de trabajo, parte de ellos sobre lo diques perimetral, obra de contención y en la cual se encuentra anclada la pestaña de la geomembrana, es decir esta estructura no está impermealizado en la parte superior de la corona y su parte externa, donde se dispusieron los residuos inadecuadamente, situación que genero la imposición de la medida preventiva, por considerarse alto grado de riesgo de contaminación con los lixiviados al suelo, producto de la la descomposición y segregación de residuos liquidos "Lixiviados" hacia la parte externa del área de trabajo, como lo estima la Autoridad Ambiental en el momento de practicar la visita de inspección ocular, además de verificar el incumplimiento respecto a las obligaciones de la adopción de las medida de*

manejo ambiental PA-F06 Protección del suelo, PA-F08 manejo de aguas de escorrentia, PA-F10, manejo de residuos sólidos, respecto a disgregación, compactación, manejo de la celda diaria y secuencia de llenado para la correcta disposición final de los residuos en el área de la celda del relleno sanitario, al no garantizar la disposición final en la infraestructura totalmente impermeabilizada en el fondo con geomenbrana calibre 60 mm, de tal forma que no exista la posibilidad de fuga de los lixiviados, situación que se presentó en el momento que la Autoridad Ambiental impone la medida preventiva.

2. *Revisado y realizado el análisis y evaluación técnica del Descargo Segundo; y de acuerdo con la revisión técnica y documental del expediente No. 700.29.13-036 donde se tiene el trámite de la Licencia Ambiental, se verifico que el segundo cargo obedece al incumplimiento reiterativo die las obligaciones que se establecen en la resolución N°. 700.41.14-020 del 03 d8 marzo de 2015, en su parte motiva y resolutiva artículos 1 parágrafos, 2, 6; artículo 3, 4; artículo 5 literal a y b; artículos 6, 7, 8, 9, 10 parágrafo primero por parte de la Empresa EMAAR E.S.P, incumple respecto a las obligaciones de la adopción de las medida de manejo ambiental PA-F06 Proteccion del suelo, PA-F08 manejo de aguas de escorrentia, PA-F10, manejo de residuos sólidos, respecto a disgregación, compactación, manejo de la celda diaria y secuencia de llenado para la correcta disposicion final de los residuos en el área de la celda del relleno sanitario, al no garantizar la disposicion final en la infraestructura totalmente impermeabilizada en el fondo con geomenbrana calibre 60 mm, de tal forma que no exista la posibilidad de fuga de los lixiviados, situación que se presentó en el momento que la Autoridad Ambiental impone la medida preventiva.*

3. *Una vez realizada la evaluación técnica de los descargos presentados a CORPORINOQUIA, por la empresa EMAAR S.A E.S.P, revisada y verificada la información que reza dentro del expediente No. 700.38.15-010, se concluye que la empresa EMAAAR S.A E.S. P; no aportó la información concreta solicitada por la Autoridad Ambiental, donde se definieran los puntos para la toma de muestras, teniendo en cuenta que presento unas coordenadas que no se ajustan al origen del municipio de Arauca - Arauca; se reiteró dicho requerimiento y no se obtuvo respuesta alguna; es decir no fue posible dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo SEGUNDO del Auto No. 700.57.16-0187 de fecha 18 de abril de 2016 por medio de la cual se abre etapa probatoria.*

4. *Una vez revisado los descargos de Radicado AR-2016-00938 de 13 de mayo de 2016, el Área de control y Calidad Ambiental de la Territorial de Corporinoquia Arauca, considera técnicamente inviable adelantar las pruebas solicitadas por EMAAR S.A E.S.P "pruebas técnico-científicas al suelo y agua que permitan determinar si hubo o no contaminación y toma de agua superficial en el sitio que refiere la Corporación mediante los siguientes parámetros de medición SST (Sólidos Suspendidos Totales), DBOs (Demanda de Biológicos de Oxigeno), Lixiviados"; lo anterior por tratarse de hechos presentados en la vigencia 2015 que generaron la imposición de la medida preventiva en la cual se presume una afectación por la inadecuada disposición final de los residuos sólidos por fuera del área de trabajo del relleno sanitario del municipio de Arauca, es decir serian pruebas y resultados extemporáneos; La toma de muestras de agua o suelo se debieron ser tomar de manera inmediata o antes de realizar acciones correctivas que subsanaran y alteraran las condiciones existentes en el área en el momento, donde muy probablemente las pruebas técnico-científicas confirmaran la existencia de lixiviados o sustancias contaminantes que pudieron afectar al recurso hídrico superficial, subterráneo al suelo.*

5. *Se concluye que se debe continuar con el trámite del proceso sancionatorio por incumplimiento a la normatividad ambiental, en especial a las obligaciones impuestas en la Licencia Ambiental para la correcta operación del Relleno sanitario que otorgó la Autoridad Ambiental mediante Resolución No. 700.41.14-020 del 03 de marzo de 2015, situación que motivó a la imposición de la medida preventiva*

por la inadecua disposición final de los residuos sólidos por fuera del área de trabajo de la celda, al no adoptar las medida de manejo establecidas en el Plan de Manejo Ambiental que fue aprobado por CORPORINOQUIA, además incumplir con la presentación de los informes de cumplimiento periódicos y la presentación de los reportes, registros de monitoreos dentro del Plan de seguimiento y monitoreo establecido para la toma de muestra de aguas subterráneas, superficiales, calidad del aire y demás conforme a lo establecido en el Reglamento técnico de Aguas y Saneamiento Básico RAS, F6.2.9 Control y Monitoreo en el Área de Disposición Final de Residuos Sólidos mediante la Técnica de Relleno Sanitario. Todo prestador del servicio público de aseo en la actividad complementaria de disposición final de residuos sólidos deberá incluir en los diseños correspondientes la red de monitoreo de aguas subterráneas, la identificación de fuentes superficiales y los puntos donde se realizará el control y monitoreo, sin perjuicio de lo dispuesto en la licencia ambiental. F6.2.9.1 Monitoreo de recurso hídrico, F6.2.9.2 Monitoreo del Recurso Atmósfera, de los cuales no presenta reportes en los informes de cumplimiento Ambiental presentados.

(...)"

DE LAS PRUEBAS

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de pruebas solicitadas por la sociedad investigada o aquellas decretadas de oficio, en concordancia con el artículo 22 ibídem, que establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que una vez analizados cada uno de los documentos y pruebas que obran en el expediente No. 700.38.15-010, se logró evidenciar por parte de este despacho que la parte investigada a través de radicado No. AR 01875 de fecha 04 de septiembre de 2015, presentó los descargos donde argumenta haber cumplido con cada una de las obligaciones que fueron imputadas como incumplidas en el pliego de cargos No. 700.57.15-0499 de de fecha 31 de julio de 2015.

Así las cosas, procede el Despacho a pronunciarse respecto de cada una de las pruebas documentales obrantes dentro del expediente 700.38.15.010.

- Concepto técnico No. 700.10.1.15-059 de fecha 04 de marzo de 2015, producto de la visita técnica de investigación ambiental, realizada el 19 de febrero de 2015 en virtud de la queja por inadecuada disposición de residuos sólidos del relleno sanitario del municipio de Arauca.
- Concepto técnico No. 700.10.1.15-083 de fecha 20 de marzo de 2015, producto de la producto de la visita técnica de verificación de medida preventiva, realizada el 05 de marzo de 2015 en virtud al seguimiento del cumplimiento de la medida preventiva impuesta el 19 de febrero de 2015.
- Concepto técnico No. 700.8.2.24.0040 de fecha 17 de mayo de 2024, producto de la gestión administrativa de verificación documental de los descargos del expediente 700.38.15-010.
- Concepto técnico No. 700.8.2.24.0134 de fecha 02 de agosto de 2024, producto de la gestión administrativa de verificación documental allegada mediante Radicado AR 2024 01422 de fecha 18 de junio de 2024, mediante el cual EMAAR S.A E.S.P presenta alegatos de conclusión.
- Concepto técnico No. 700.8.2.24.0201 de fecha 03 de octubre de 2024, producto de la gestión administrativa de evaluación del impacto y tasación de multa en proceso sancionatorio contra EMAAR S.A E.S.P.

DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En virtud del principio de integración normativa, al encontrarse agotada la etapa probatoria y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y debido proceso, se dio aplicación directa al último inciso del artículo 48 de la ley 1437 de 2011, se expidió el auto No. 700.6.24.0096 de fecha 24 de mayo de 2024, el cual ordenó el traslado por el termino de 10 días hábiles,

contados a partir de la notificación para que la parte investigada presentara sus alegatos de conclusión; auto que fue notificado personalmente el día 31 de mayo de 2024.

Que estando dentro del término legal, la EMPRESA DE ASEO DE ARAUCA S.A. ESP – EMAAR S.A. ESP identificada con NIT. 900579142-8 presentó sus alegatos de conclusión, bajo radicado AR 2024 01422 de fecha 18 de junio de 2024.

EVALUACIÓN TÉCNICA DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez analizado el escrito de alegatos de conclusión, la Dirección Territorial Arauca de CORPORINOQUIA, estableció que los argumentos presentados por la empresa investigada, en cierta parte contienen aspectos técnicos, que podrían aportar información importante para tomar la decisión de fondo; por tal razón dispuso mediante el memorando No.700.24.0477 de fecha 31 de julio de 2024, solicitar al área técnica de esta Corporación la evaluación técnica de los mismos; lo que se hizo a través del concepto técnico No. 700.8.2.24.0134 de 02 de agosto de 2024, del cual se extrae lo siguiente:

"(...)

4. CONCEPTO TÉCNICO DE VERIFICACIÓN DOCUMENTAL

En cumplimiento a lo ordenado mediante Memorando 700.24-0477 del 31 de julio de 2024, con el fin de dar continuidad con el proceso sancionatorio ambiental seguido contra la Empresa de Aseo de Arauca EMAAR S.A E.S.P, en calidad de investigada, se realiza el correspondiente traslado del expediente No. 700.38.15-010, para que se proceda a realizar la a valoración técnica del escrito de Alegatos de Conclusión presentado por EMAAR S.A E.S.P (...), con el fin de realizar el pronunciamiento técnico para fines pertinentes, a través del área técnica de la Territorial Corporinoquia Arauca, igualmente a través de un análisis de documentación, se establece lo siguiente:

1. *Una vez realizada la evaluación técnica de los alegatos de conclusión presentados a CORPORINOQUIA, Por la empresa EMAAR S.A E.S.P, Revisada y verificada la información que reza dentro del expediente No. 700.38.15-010, se concluye que la empresa EMAAAR S.A E.S. P; no aportó la información concreta solicitada por la Autoridad Ambiental, donde se definieran los puntos para la toma de muestras, teniendo en cuenta que presento unas coordenadas que no se ajustan al origen del municipio de Arauca — Arauca; se reiteró dicho requerimiento y no se obtuvo respuesta alguna; es decir no fue posible dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo SEGUNDO del Auto No. 700.57.16-0187 de fecha 18 de abril de 2016 por medio de la cual se abre etapa probatoria. Sin embargo, revisando la información que allagan mediante radicado sobre las coordenadas de los piezómetros, se evidencia que en el plano 17/37 se encuentran las coordenadas planas, a pesar de ello, esto no impedia que la empresa realizara el análisis de las muestra de los piezómetros.*

2. *El Área de control y Calidad Ambiental de la Territorial de Corporinoquia Arauca, considera técnicamente inviable adelantar las pruebas solicitadas por EMAAR S.A E.S.P "pruebas técnico- científicas al suelo y agua que permitan determinar si hubo o no contaminación y toma de agua superficial en el sitio que refiere la Corporación mediante los siguientes parámetros de medición SST (Sólidos Suspendidos Totales). DB05 (Demanda de Biológicos de Oxigeno), Lixiviados"; lo anterior por tratarse de hechos presentados en la vigencia 2015 que generaron la imposición de la medida preventiva en la cual se presume una afectación por la inadecuada disposición final de los residuos sólidos por fuera del área de trabajo del relleno sanitario del municipio de Arauca, es decir serian pruebas y resultados extemporáneos; La toma de muestras de agua o suelo se debieron ser tomar de manera inmediata o antes de realizar acciones correctivas que subsanaran y alteraran las condiciones existentes en el área en el momento, donde muy probablemente las pruebas técnico-científicas confirmaran la presencia de lixiviados o sustancias contaminantes que pudieron afectar al recurso hídrico superficial, subterráneo al suelo.*

3. *Se concluye que se debe continuar con el trámite del proceso sancionatorio por incumplimiento a la normatividad ambiental, en especial a las obligaciones impuestas en la Licencia Ambiental para la correcta operación del Relleno sanitario que otorgó la Autoridad Ambiental mediante Resolución No. 700.41.14-020 del 03 de marzo de 2015, situación que motivó a la imposición de la medida preventiva por la inadecua disposición final de los residuos sólidos por fuera del área de trabajo de la celda, al no adoptar las medida de manejo establecidas en el Plan de Manejo Ambiental que fue aprobado por CORPORINOQUIA, además incumplir con la presentación de los informes de cumplimiento periódicos y la presentación de los reportes, registros de monitoreos dentro del Plan de seguimiento y monitoreo establecido para la toma de muestra de aguas subterráneas, superficiales, calidad del aire y demás conforme a lo establecido en el Reglamento técnico de Aguas y Saneamiento Básico RAS, F6.2.9 Control y Monitoreo en el Área de Disposición Final de Residuos Sólidos mediante la Técnica de Relleno Sanitario. Todo prestador del servicio público de aseo en la actividad complementaria de disposición final de residuos sólidos deberá incluir en los diseños correspondientes la red de monitoreo de aguas subterráneas, la identificación de fuentes superficiales y los puntos donde se realizará el control y monitoreo, sin perjuicio de lo dispuesto en la licencia ambiental. F6.2.9.1 Monitoreo de recurso hídrica, F6.2.9.2 Monitoreo del Recurso Atmósfera, de los cuales no presenta reportes en los informes de cumplimiento Ambiental presentados.*

(...)"

VII. ANÁLISIS DEL ACERVO PROBATORIO

De la lectura de los conceptos técnicos

- Concepto técnico No. 700.10.1.15-059 de fecha 04 de marzo de 2015, producto de la visita técnica de investigación ambiental, realizada el 19 de febrero de 2015 en virtud de la queja por inadecuada disposición de residuos sólidos del relleno sanitario del municipio de Arauca.
- Concepto técnico No. 700.10.1.15-083 de fecha 20 de marzo de 2015, producto de la producto de la visita técnica de verificación de medida preventiva, realizada el 05 de marzo de 2015 en virtud al seguimiento del cumplimiento de la medida preventiva impuesta el 19 de febrero de 2015.
- Radicado AR 01875 de fecha 04 de septiembre de 2015, mediante el cual se oponen a los cargos formulados en su contra, y allegan evidencias informativas y fotográficas del desarrollo de actividades en cumplimiento de las obligaciones de la Resolución No. 700.41.14-020.
- Concepto técnico No. 700.8.2.24.0040 de fecha 17 de mayo de 2024, producto de la gestión administrativa de verificación documental de los descargos del expediente 700.38.15-010.
- Radicado AR 2024 01422 de fecha 18 de junio de 2024, mediante el cual presenta alegatos de conclusión, los cuales soporta en evidencias informativas y fotográficas del desarrollo de actividades en cumplimiento de las obligaciones de la Resolución No. 700.41.14-020.
- Concepto técnico No. 700.8.2.24.0134 de fecha 02 de agosto de 2024, producto de la gestión administrativa de verificación documental allegada mediante Radicado AR 2024 01422 de fecha 18 de junio de 2024, mediante el cual EMAAR S.A E.S.P presenta alegatos de conclusión.
- Concepto técnico No. 700.8.2.24.0201 de fecha 03 de octubre de 2024, producto de la gestión administrativa de evaluación del impacto y tasación de multa en proceso sancionatorio contra EMAAR S.A E.S.P.

Se establece que,

1. Pruebas técnicas y documentales

Las visitas técnicas realizadas por CORPORINOQUIA entre febrero y marzo de 2015 evidencian inadecuaciones en la operación del relleno sanitario, tales como la falta de cobertura de residuos, la disposición de residuos sobre diques perimetrales y fuera del área de trabajo, y la falta de medidas de manejo ambiental. Estas observaciones fundamentan la

imposición de la medida preventiva (suspensión de actividades) por el riesgo de contaminación con lixiviados al suelo.

El concepto técnico No. 700.8.2.24.0040 de mayo de 2024 confirma que la disposición de residuos en áreas no impermeabilizadas, como el dique, aumentaba el riesgo de contaminación. Este informe valida las pruebas iniciales de las visitas técnicas y concluye que hubo incumplimiento en la correcta gestión de residuos, según las exigencias del Plan de Manejo Ambiental.

2. Evaluación de los descargos
La defensa de la EMPRESA DE ASEO DE ARAUCA S.A. ESP – EMAAR S.A. ESP identificada con NIT. 900579142-8, argumenta que los residuos no se dispusieron fuera del área de trabajo sino sobre la estructura del dique, lo cual no habría generado contacto con el suelo natural. Sin embargo, el análisis técnico desvirtúa esta defensa, señalando que la disposición fue inadecuada y que el dique no estaba impermeabilizado, lo que permitía la fuga de lixiviados. Además, la empresa no aportó la información probatoria suficiente para desvirtuar los cargos, como la ubicación precisa de las muestras, ni respondió oportunamente a los requerimientos de la autoridad ambiental.

El concepto técnico de agosto de 2024 concluye que los informes presentados por la EMPRESA DE ASEO DE ARAUCA S.A. ESP – EMAAR S.A. ESP identificada con NIT. 900579142-8, no son suficientes ni coherentes con la situación real observada en terreno, y que no cumplieron con la normativa exigida para el manejo adecuado de los residuos.

3. Pruebas adicionales
Las pruebas solicitadas por la EMPRESA DE ASEO DE ARAUCA S.A. ESP – EMAAR S.A. ESP identificada con NIT. 900579142-8, como análisis de suelo y agua, fueron consideradas técnicamente inviables por la autoridad ambiental, ya que debieron realizarse inmediatamente después de las infracciones y no años después, cuando las condiciones ambientales podrían haber cambiado.

4. Alegatos de conclusión
En los alegatos de conclusión, la EMPRESA DE ASEO DE ARAUCA S.A. ESP – EMAAR S.A. ESP identificada con NIT. 900579142-8, reitera su cumplimiento con las medidas de manejo ambiental, pero nuevamente no aporta la evidencia técnica que contradiga las pruebas iniciales. CORPORINOQUIA, en el concepto técnico de agosto de 2024, confirma que no se cumplió con los requisitos de monitoreo ambiental de aguas y calidad del aire, lo que refuerza la persistencia de las infracciones.

5. Evaluación técnica de los alegatos de conclusión
La empresa alegó que los residuos sólidos no se dispusieron fuera del área de trabajo, sino sobre una obra de contención (dique) que hacía parte de la infraestructura. Sin embargo, la evaluación técnica de CORPORINOQUIA, conforme al informe técnico No. 700.8.2.24.0134 del 02 de agosto de 2024, concluye que:

- Los residuos sí fueron dispuestos por fuera del área de trabajo en las celdas de disposición final del relleno sanitario.
- Aunque algunos residuos se ubicaron sobre el dique, esta estructura no se encuentra impermeabilizada en su parte superior, lo que aumentó el riesgo de contaminación por lixiviados hacia el suelo y las fuentes hídricas adyacentes.
- El incumplimiento de las medidas de manejo ambiental, como la protección del suelo (PA-F06), el manejo de aguas de escorrentía (PA-F08), y la compactación y manejo adecuado de los residuos (PA-F10), agrava la situación.

Pruebas extemporáneas y falta de información técnica: La empresa propuso la toma de pruebas técnico-científicas al suelo y al agua para demostrar que no hubo contaminación por lixiviados. Sin embargo, la evaluación técnica concluyó que estas pruebas eran extemporáneas, ya que debieron realizarse de forma inmediata tras la imposición de la medida preventiva. Además, CORPORINOQUIA destacó que:

- Las pruebas solicitadas, como la toma de muestras de agua y suelo, no podían llevarse a cabo porque las condiciones del área ya habían cambiado debido a

acciones correctivas. Por lo tanto, no era posible obtener resultados concluyentes que refutaran la presunción de afectación ambiental.

- La empresa no presentó coordenadas adecuadas para la localización de los puntos de toma de muestras, lo que dificultó la evaluación de la posible afectación.

Incumplimiento reiterativo de la resolución No. 700.41.14-020: En cuanto al segundo cargo, relacionado con el incumplimiento de las obligaciones impuestas por la resolución mencionada, CORPORINOQUIA verificó que la EMPRESA DE ASEO DE ARAUCA S.A. ESP – EMAAR S.A. ESP identificada con NIT. 900579142-8, no cumplió con las medidas de manejo ambiental, ni con la presentación de los informes periódicos de cumplimiento. Estos incumplimientos fueron constatados durante las visitas de inspección y seguimiento de la Autoridad Ambiental.

- Informe técnico No. 700.8.2.24.0201 de fecha 03 de octubre de 2024 ratifica que la empresa no aportó documentación suficiente para demostrar que había adoptado las medidas correctivas necesarias, ni se evidenciaron mejoras en la gestión del relleno sanitario.

CONCLUSIÓN DEL ANÁLISIS PROBATORIO

El conjunto de pruebas técnicas y documentales demuestra que la EMPRESA DE ASEO DE ARAUCA S.A. ESP – EMAAR S.A. ESP identificada con NIT. 900579142-8, incumplió con las obligaciones ambientales impuestas por la resolución No. 700.41.14-020, al no garantizar la adecuada disposición final de los residuos y al incumplir con la infraestructura requerida para evitar la contaminación del suelo por lixiviados. Las defensas presentadas por la empresa no fueron suficientes ni respaldadas con pruebas técnicas adecuadas, lo que confirma la responsabilidad administrativa ambiental de la EMPRESA DE ASEO DE ARAUCA S.A. ESP – EMAAR S.A. ESP identificada con NIT. 900579142-8, en este proceso sancionatorio.

DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL DE LA PARTE INVESTIGADA

Frente a la responsabilidad ambiental de la EMPRESA DE ASEO DE ARAUCA S.A. ESP – EMAAR S.A. ESP identificada con NIT. 900579142-8, esta Dirección Territorial Arauca de CORPORINOQUIA procede a hacer las siguientes consideraciones, con fundamento en los cargos formulados, los cuales indican expresamente:

> *CARGO PRIMERO: Por la contaminación ambiental derivada del vertimiento en suelo donde opera el relleno sanitario LA Garza, en el municipio de Arauca, Departamento de Arauca, por la inadecuada disposición de los residuos sólidos - basuras, en las coordenadas N. 6° 58' 12.10" O. 70° 51' 49,30" (Coordenada geográfica) N. 1275317,605 E. 1037229,671. Decreto 2811 de 1974 Artículo 35°, 74; El Decreto 3930 DE 2010, en su Artículo 3 # 35; 24 #10; Decreto 1541 de 1998 en su art. 211; Decreto 2981 de 2013, Artículos 4, 7*
>
> *CARGO SEGUNDO: Por el incumplimiento a la resolución N°. 700.41.14-020 del 03 de marzo de 2015, en su parte motiva y resolutiva artículos 1 parágrafos, 2, 6; artículo 3, 4; artículo 5 literal a y b; artículos 6, 7, 8, 9, 10 parágrafo primero; artículos 11, 12 Ley 1333 de 2013, artículo 5.*

Dicho lo anterior, para declarar la responsabilidad de los investigados, dentro del proceso deben estar plenamente identificados tres elementos que a saber son:

- La afectación ambiental
- La culpa o dolo
- El nexo de causalidad.

Existencia de la afectación ambiental:

La existencia de la afectación se soporta conforme lo evidenciado, documentado y analizado en los conceptos técnicos:

- Concepto técnico No. 700.10.1.15-059 de fecha 04 de marzo de 2015, producto de la visita técnica de investigación ambiental, realizada el 19 de febrero de 2015 en virtud de la queja por inadecuada disposición de residuos sólidos del relleno sanitario del municipio de Arauca.
- Concepto técnico No. 700.10.1.15-083 de fecha 20 de marzo de 2015, producto de la producto de la visita técnica de verificación de medida preventiva, realizada el 05 de marzo de 2015 en virtud al seguimiento del cumplimiento de la medida preventiva impuesta el 19 de febrero de 2015.
- Concepto técnico No. 700.8.2.24.0040 de fecha 17 de mayo de 2024, producto de la gestión administrativa de verificación documental de los descargos del expediente 700.38.15-010.
- Concepto técnico No. 700.8.2.24.0134 de fecha 02 de agosto de 2024, producto de la gestión administrativa de verificación documental allegada mediante Radicado AR 2024 01422 de fecha 18 de junio de 2024, mediante el cual EMAAR S.A E.S.P presenta alegatos de conclusión.
- Concepto técnico No. 700.8.2.24.0201 de fecha 03 de octubre de 2024, producto de la gestión administrativa de evaluación del impacto y tasación de multa en proceso sancionatorio contra EMAAR S.A E.S.P.

La Culpa o Dolo: Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental la culpa o el dolo se presume, teniendo que ser desvirtuados por el investigado. Al respecto es de señalar que en materia civil extracontractual no existe una tripartición de la culpa, por lo cual se habla de una culpa en sentido unitario, definida por los hermanos Mazeaud como *"un error de conducta en el que no hubiera incurrido una persona prudente y diligente en las mismas circunstancias externas en las que se encontraba* el deudor".

En torno a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Honorable Corte Constitucional1, al declarar dicha norma exequible precisó:

> *"(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable, la presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
>
> *La presunción legal puede recaer sobre la valoración de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó de forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración (...)".*

En este sentido, al ejercer su derecho de defensa, la sociedad como presunta infractora para exonerarse de responsabilidad debía demostrar la inexistencia del hecho o la existencia de una causa extraña, por ello es que el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"son eximentes de responsabilidad: 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890; 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista".*

Una vez estudiado el caso en concreto, esta Dirección Territorial Arauca CORPORINOQUIA encuentra que la investigada no logró desvirtuar la presunción legal del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en los términos que fueron expuestos en párrafos anteriores. Por el contrario, se llegó al convencimiento de que la empresa presuntamente infractora tenía pleno conocimiento de las obligaciones que tenía frente a la resolución No. 700.41.14-020 de fecha 03 de marzo de 2014, sin embargo, omitió la obligación legal.

1 Sentencia C-595 de 2010, Magistrado Ponente, Jorge Iván Palacio Palacio.

Así las cosas, la Dirección Territorial Arauca CORPORINOQUIA asume que al no existir elemento probatorio que desmienta la imputación realizada por la Corporación en el auto No. 700.57.15-0499 de fecha 31 de julio de 2015, la conducta allí endilgada, se tienen como cierta a título de dolo.

Nexo de Causalidad: Conforme a los hallazgos de la visita de control y seguimiento realizada el 19 de febrero de 2015, y, conforme a la verificación de hechos de queja interpuesta, realizada el 05 de marzo de 2015; a la EMPRESA DE ASEO DE ARAUCA S.A. ESP – EMAAR S.A. ESP identificada con NIT. 900579142-8, por la operación del Relleno Sanitario las Garzas del municipio de Arauca, consignados en los conceptos técnicos No. 700.10.1.15-083 de fecha 20 de marzo de 2015, No.

Nros. 500.10.1.17.2072 del 09 de octubre de 2017: Producto de la visita técnica de control y seguimiento realizada el día 18 de abril de 2017, a los permisos ambientales otorgados a la empresa PALMAR DE ALTAMIRA, identificada con NIT. 900.484906-9, Concepto Técnico No. 500.20.7.19.0311 de 30 de Diciembre de 2019, este Despacho concluye que la causa de la infracción ambiental bajo estudio, está dada por el incumplimiento a lo previsto en los artículos 2.2.3.2.20.5 y 2.2.3.3.5.1 del decreto 1076 de 2015, así como a las obligaciones impuestas en el numeral 3 del artículo noveno y el numeral 1 del artículo décimo tercero de la Resolución No. 500.41.13-1448 de 16 de octubre de 2013, el numeral 5 del artículo décimo tercero de la Resolución No. 500.41.13-1448 de 16 de octubre de 2013, el artículo noveno de la Resolución No. 500.41.15.1371 del 15 de septiembre de 2015; configurándose sin lugar a dudas infracciones ambientales de conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en cabeza de la sociedad PALMAR DE ALTAMIRA S.A.S., por ser la titular del plan de manejo ambiental y demás permisos y autorizaciones ambientales otorgadas mediante la resolución No. 500.41.13.1448 de 16 de octubre de 2013.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, esta Secretaría encuentra plenamente demostrada la responsabilidad de la EMPRESA DE ASEO DE ARAUCA S.A. ESP – EMAAR S.A. ESP identificada con NIT. 900579142-8, por la realización de las conductas atribuidas mediante el auto No. 700.57.15-0499 de fecha 31 de julio de 2015.

Teniendo en cuenta las consideraciones señaladas anteriormente, este Despacho impondrá las respectivas sanciones teniendo en cuenta los límites y parámetros señalados en la Ley 1333 de 2009 y sus decretos reglamentarios.

VIII. GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria; su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y los reglamentos.

Para la imposición de estas, es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

En relación con la dosificación de la sanción, al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se le podrá imponer Multas diarias hasta por cien mil (100.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, aplicando el procedimiento previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificada por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, que establece:

ARTÍCULO 40. *Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Amonestación escrita.*
2. *Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
3. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
4. *Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
5. *Demolición de obra a costa del infractor.*
6. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
7. *Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.*

PARÁGRAFO 1º. *La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

IX. SANCIÓN DE LA MULTA

El artículo 43 de la ley 1333 de 2009 señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El artículo 4° del Decreto 3678 de 2010 establece los criterios para la imposición de las sanciones, acerca de la multa, el citado artículo advierte:

"(…)
Artículo 4°. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito
a: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.
(…)".

X. CONCEPTO TÉCNICO DE TASACIÓN DE MULTA

Según lo expuesto en Concepto Técnico No. 700.8.2.24.0201 de fecha 03 de octubre de 2024, se determinó lo siguiente

"(…)

III. CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del Expediente N° 700.38.15-010, se determinó ***LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS EN EL DECRETO 1076 DE 2015, LIBRO 2, PARTE 2, TÍTULO 10, SECCIÓN 2, ARTÍCULO 2.2.10.1.2.1.,*** *con base a los parámetros establecidos en el Decreto 3678 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y la Resolución No. 2086 de octubre de 2010, por medio de la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, para los siguientes cargos:*

CARGO PRIMERO: Por la contaminación ambiental derivada del vertimiento en suelo donde opera el relleno sanitario LA Garza, en el municipio de Arauca, Departamento de Arauca, por la inadecuada disposición de los residuos sólidos - basuras, en las coordenadas N. 6° 58' 12.10" O. 70° 51' 49,30" (Coordenada geográfica) N. 1275317,605 E. 1037229,671. Decreto 2811 de 1974 Artículo 35º, 74; El Decreto 3930 DE 2010, en su Artículo 3 # 35; 24 #10; Decreto 1541 de 1998 en su art. 211; Decreto 2981 de 2013, Artículos 4, 7

CARGO SEGUNDO: Por el incumplimiento a la resolución N°. 700.41.14-020 del 03 de marzo de 2015, en su parte motiva y resolutiva artículos 1 parágrafos, 2, 6; artículo 3, 4; artículo 5 literal a y b; artículos 6, 7, 8, 9, 10 parágrafo primero; artículos 11, 12 Ley 1333 de 2013, artículo 5.

Con su acción, la Empresa EMAAR SA ESP, identificada con el Nit. 900.579.142-8, incumplió la siguiente normatividad ambiental, Conforme a lo dispuesto en el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, lo cual se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, Ley 99 de 1993, Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 Nivel Nacional, Ddecreto 1076 de 2015, Resolución No. 700.41.14-020 de fecha 03 de marzo de 2014 y las demás disposiciones ambientales vigentes y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción al medio ambiente y demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente:

FACTORES DE TASACIÓN DE MULTA

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO		
Beneficio Ilícito	***B***	*$284.755.322*
Evaluación del riesgo:	***(I= r)***	***$301.119.000***
Capacidad de detección de la conducta	***(p)***	*ALTA (0,50)*
Factor de temporalidad	***(α)***	*1*
Circunstancias		
Agravantes (Dos Agravantes)	***A***	*0*
Atenuantes (Ninguno)	***A***	*0*
Costos asociados	***(Ca)***	*0*
Capacidad socioeconómica del infractor persona jurídica: Tamaño de Empresa.	***(Cs)***	*MICROEMPRESA (0.25)*
MULTA = B + [α * i) * (1 + A) + Ca] * Cs		***$360.055.102***

*De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa total es de **TRESCIENTOS SESENTA MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO DOS PESOS ($360.055.102)**.*

Finalmente, el total determinado por la infracción ambiental cometida por la Empresa EMAAR S.A. E.S.P, identificada con NIT. 900.579.142-8, es:

Multa con beneficio ilícito

CARGO	MULTA
TOTAL, MULTA	$360.055.102

IV. MEDIDAS DE COMPENSACION, CORRECCION, MITIGACION Y RECUPERACION AMBIENTAL

Sin perjuicio de la sanción y teniendo en cuenta lo establecido en el presente concepto técnico, Empresa EMAAR S.A. E.S.P, identificada con NIT. 900.579.142-8, debe realizar la siguiente medida:

- ***Medida de Mitigación y Recuperación Ambiental.***

En cumplimiento del Artículo 31. Medidas compensatorias, de la Ley 1333 de 2010 y cumplir con las medidas de corrección, mitigación y recuperación ambiental para mitigar el riesgo de impacto ambiental en el sitio donde opera el relleno sanitario las Garzas, operado por la Empresa EMAAR S.A. E.S.P, identificada con el NIT No.900.579.142-8, ubicado en la vereda Rosario, municipio de Arauca, departamento de Arauca, deberá ejecutar las siguientes actividades como sanción accesoria:

1. *Dar inmediato cumplimiento del **ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.** La Empresa de Aseo de Arauca S.A. E.S.P. - EMAAR S.A E.S.P., identificada con NIT No.900.579.142-8, deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 838 de 2005 y RAS 2000, en lo que respecta a la restricción del nivel freático y las condiciones hidrológicas. Por lo tanto deberá construir las celdas y piscinas de lixiviados por encima de la cota de la rasante y acorde a la máxima de inundación presente en el área, lo anterior teniendo en cuenta las características del terreno de zona inundable y que los estudios de suelos y sondeos se realizaron en época de sequía, lo que puede variar considerablemente; de lo contrario será responsabilidad de la firma consultora y constructora, ante cualquier eventualidad que pueda generar deterioro al medio ambiente principal al recurso hídrico que se pueda ver afectado.*

***Parágrafo Único:** De acuerdo con lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 838 de 2005, numeral 2. Restricciones: Corresponden a las áreas donde si bien se pueden localizar, construir, operar, rellenos sanitarios, se debe cumplir con ciertas especificaciones y requisitos, sin los cuales, no es posible su ubicación, construcción y operación. Por lo anterior la infraestructura del relleno sanitario para la disposición final de los residuos sólidos a instalar, deberá cumplir con ciertas medidas técnicas para acondicionar el área de intervención, para garantizar la seguridad y estabilidad de las celdas y las piscinas de lixiviados; es decir, se deberá dar estricto cumplimiento al requerimiento hecho por Corporinoquia y lo establecido en la Resolución 1096 del 17 de noviembre de 2000 (RAS-2000), específicamente el Título F Sistemas de Aseo Urbano, o las normas vigentes en esta materia, de tal forma que se prevea los impactos negativos sobre los recursos naturales (principalmente el Hídrico), de hacer caso omiso será responsabilidad de la firma consultora y constructora, ante cualquier eventualidad que pueda generar deterioro al medio ambiente.*

Esta medida sancionatoria accesoria, será de obligatorio cumplimiento, para la construcción de las celdas que aún no han sido construidas, a partir de la fecha del presente fallo sancionatorio ambiental. El incumplimiento será causal de la revocatoria de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución No. 700.41.14-020 de fecha

03 de marzo de 2014, de conformidad al ***ARTÍCULO 40. Sanciones. De la Ley 1333 de 2009, Numeral 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro****.*

2. *La Empresa de Aseo de Arauca S.A. E.S.P. - EMAAR S.A E.S.P., con NIT No.900.579.142-8, deberá dar cumplimiento estricto a lo establecido dentro del Plan de Manejo Ambiental de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución No. 700.41.14-020 de fecha 03 de marzo de 2014, so pena de la revocatoria de la licencia ambiental, ante el reiterado incumplimiento ambiental; de conformidad al* ***ARTÍCULO 40. Sanciones. De la Ley 1333 de 2009, Numeral 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro****.*

3 RECOMENDACIONES

- *El presente concepto técnico se anexa al Expediente N° 700.38.15-010 para que previo análisis jurídico se tomen las determinaciones y procedimientos a que haya lugar en virtud de las consideraciones indicadas.*

- *Imponer a la Empresa de Aseo de Arauca S.A. E.S.P. - EMAAR S.A E.S.P., con NIT No.900.579.142-8 , una sanción pecuniaria tipo multa por un valor de* ***TRESCIENTOS SESENTA MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO DOS PESOS ($360.055.102),*** *de acuerdo al* ***DECRETO 1076 DE 2015, LIBRO 2, PARTE 2, TÍTULO 10, SECCIÓN 2, ARTÍCULO 2.2.10.1.2.1.,*** *Con base a los parámetros establecidos en el Decreto 3678 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y la Resolución No. 2086 de octubre de 2010, por medio de la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009.*

(...)"

MULTA A IMPONER

Teniendo en cuenta que se encontró responsable ambientalmente a la EMPRESA DE ASEO DE ARAUCA S.A. ESP – EMAAR S.A. ESP identificada con NIT. 900579142-8, de los cargos primero y segundo, formulados a través del auto No. 700.57.15-0499 de fecha 31 de julio de 2015, es procedente imponer como sanción MULTA a favor de CORPORINOQUIA consistente en el pago de TRESCIENTOS SESENTA MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO DOS PESOS ($360.055.102).

ADVERTENCIA DE NO REPETICIÓN

Es función de esta autoridad ambiental, como entidad administradora de los recursos naturales en la jurisdicción, advertir a la EMPRESA DE ASEO DE ARAUCA S.A. ESP – EMAAR S.A. ESP identificada con NIT. 900579142-8, que la protección del medio ambiente es responsabilidad de todas las personas que habitan el territorio nacional y que debe cumplir estrictamente las obligaciones establecidas por CORPORINOQUIA en los respectivos permisos y autorizaciones ambientales otorgados, previamente a la ejecución de cualquier actividad que los involucre, so pena de hacerse acreedor de diferentes medidas preventivas y la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar de acuerdo a la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

De conformidad con lo anterior, debe advertir este despacho que, en caso de reincidencia en la comisión de la conducta aquí sancionada o cualquier otra que ocasione una afectación ambiental o se genere como consecuencia del uso y aprovechamiento inadecuado de los recursos naturales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 – infracción ambiental, se tendrá como un agravante en nuevas investigaciones que surjan, de encontrarse que continúa incumpliendo las órdenes emitidas por la Corporación.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho procederá a declarar responsable ambientalmente a la EMPRESA DE ASEO DE ARAUCA S.A. ESP – EMAAR S.A. ESP

identificada con NIT. 900579142-8, de los cargos primero, y segundo, formulados mediante el auto No. 700.57.15-0499 de fecha 31 de julio de 2015, tal como se expondrá en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

En mérito de lo anterior, la Dirección Territorial Arauca de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR AMBIENTALMENTE RESPONSABLE a la EMPRESA DE ASEO DE ARAUCA S.A. ESP – EMAAR S.A. ESP identificada con NIT. 900579142-8, de los cargos primero, y segundo, formulados mediante el auto No. 700.57.15-0499 de fecha 31 de julio de 2015, según las razones descritas en la parte considerativa de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer como sanción MULTA a la EMPRESA DE ASEO DE ARAUCA S.A. ESP – EMAAR S.A. ESP identificada con NIT. 900579142-8, y en favor de CORPORINOQUIA, consistente en el pago de TRESCIENTOS SESENTA MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO DOS PESOS ($360.055.102).

Parágrafo primero. - El valor de la multa impuesta en la Presente Resolución, deberá ser cancelada mediante consignación a nombre de CORPORINOQUIA con NIT. 832.000.283-6, en la Cuenta de ahorros No. 09810200570526 del Banco de BBVA COLOMBIA; previa solicitud factura al correo sedearauca@corporinoquia.gov.co. la cual tendrá vigencia de pago dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, so pena de cobro de intereses moratorios vencido el termino señalado.

Parágrafo segundo. - El incumplimiento en los términos y cuantías indicadas, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva.

Parágrafo tercero. - El pago de la multa no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones impuestas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido de esta decisión a la EMPRESA DE ASEO DE ARAUCA S.A. ESP – EMAAR S.A. ESP identificada con NIT. 900579142-8, o a quien expresamente designe o autorice, conforme las reglas prescritas en el artículo 67 y ss de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Una vez ejecutoriada la sanción impuesta efectúese la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo, en el Registro único de Infractores Ambientales –RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente Acto Administrativo, procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

CORPORINOQUIA

700.36.24 0110

RESOLUCIÓN No. ***FECHA*** 10 OCT 2024

Parágrafo. - De conformidad con el artículo 5° numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 2080 de 2021, el infractor podrá presentar a través del correo electrónico sedearauca@corporinoquia.gov.co, el recurso de reposición.

ARTÍCULO NOVENO. – De cumplirse lo anterior, proceder con el archivo definitivo del expediente 700.38.15.010, una vez ejecutoriada la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CORPORINOQUIA

CRISTIAN ANDRÉS ANAVE
Director Territorial Corporinoquia Arauca

Proyectó y Revisó Bryam S. Suarez
Abogado/Profesional Especializado